

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 010

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ELÍAS VARGAS
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00009-00
TEMA: ADMISIBILIDAD

Será del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera por que el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. Antecedentes

José Elías Vargas Ardila en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2017-003257 de 11 de agosto de 2017, por el cual se negó el reconocimiento de su condición de empleado público y el pago de las sumas correspondientes a derechos y prestaciones sociales laborales adeudadas al demandante.

Así mismo, se declare la existencia de la relación laboral del demandante para con el SENA como Empleado Público en el cargo de Instructor entre el 01 de febrero de 2010 y el 06 de diciembre de 2015, sin solución de continuidad.

Finalmente, pide que se le pague las cesantías, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y demás a que tenga derecho.

II. Consideraciones

1. Análisis jurídico

a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA en su numeral 2, establece la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en los casos donde se discuta asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, de la siguiente manera:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el artículo 157 *Ibidem* preceptúa:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

2. Caso concreto

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura el reconocimiento de una relación laboral, simulada bajo varios contratos de prestación de servicios y, como consecuencia de ello, se reconozcan las prestaciones sociales que por ley le corresponden a todo empleado público, causadas entre el año 2010 a 2014.

Como la competencia por cuantía en estos casos está limitada a que debe ser superior a 50 SMLMV, el salario mínimo para el año 2018, año de presentación de la demanda, quedó establecido en \$781.242¹, por lo que los 50 SMLMV equivalen a la suma en pesos de \$39'062.100.

Revisada la demanda se observa que la parte actora estimó la cuantía en \$250.037.360, suma que supera los 50 SMLMV, sin embargo, es conveniente precisar que por tratarse de prestaciones periódicas la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años, por tanto se tendrá que calcular dicho concepto bajo esta prescripción, esto es durante los años 2013, 2014 y 2015.

De igual modo, debe precisarse que la competencia por cuantía también esta reducida a la pretensión mayor, al estarse frente a la acumulación de varias pretensiones y en este caso, revisada de manera detallada la demanda se observa que la pretensión mayor es la correspondiente a la sanción moratoria que estimó en \$53.548.090, no obstante, esta no puede tenerse en cuenta para determinar la competencia, toda vez que este tipo de procesos tiene como particularidad que la sentencia favorable constituye la fuente del derecho, de donde surgen dos consecuencias jurídicas, que sólo a partir de la ejecutoria de aquella nace la obligación de pagar las cesantías y, por ende, al no estar causada la sanción moratoria, la misma no incide en el señalamiento de la cuantía del litigio.

En este orden de ideas, la pretensión mayor es la correspondiente a la prima de navidad - la cual fijó en \$12.862.475, que no supera los 50 SMLMV (\$39.062.100), determinantes para que este Tribunal conozca del presente asunto.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA el proceso se remitirá a la oficina judicial para que

¹ Decreto 2269/2017

sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, por ser los competentes para conocer de acuerdo al numeral 2 del artículo 155 ibídem.

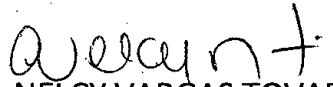
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada